

Cebada

Variedad	Características
Dacil ...	Hexástica.
Mogador	Dística.
Plaisant ...	Hexástica.
Patty	Dística.

2812

ORDEN de 19 de enero de 1982 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de helada y pedrisco en manzana de mesa, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1982.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1982, aprobado por el Consejo de Ministros de fecha 3 de junio de 1981 en lo que se refiere al seguro combinado de helada y pedrisco en manzana de mesa, y a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación de este seguro, abarcará todo el territorio nacional.

Segundo.—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo de manzana de mesa serán aquellas que estén establecidas en cada comarca, según el criterio de la tradición y el buen quehacer del agricultor.

No obstante, se fijan unas prácticas culturales mínimas consistentes en una poda invernal y dos tratamientos: uno invernal y otro pre o posfloración.

En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, tanto sobre lucha antiparasitaria como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.—El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración del seguro, si bien dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Cuarto.—El precio a aplicar para todas las variedades únicamente a efectos del seguro, importe de indemnizaciones en caso de siniestro, será de 13,50 pesetas/kilogramo. Asimismo todas las variedades de manzana se considerarán, a los efectos del seguro, como clase única.

Quinto.—La iniciación de las garantías de este seguro coincidirá con el estado fenológico D (aparición de las yemas florales) y finalizará el 31 de octubre, o la recolección si ésta es anterior.

Teniendo en cuenta dicho período de garantía y lo establecido en el Plan Anual para 1982 el período de suscripción será desde el 15 de febrero al 31 de mayo de 1982, ambos inclusive.

Sexto.—Se recomienda a la Entidad estatal de Seguros Agrarios y al Servicio de Extensión Agraria las funciones de fomento y divulgación de este seguro, a cuyo efecto dichos Organismos coordinarán sus acciones, apoyándolas, en su caso, en las Delegaciones Provinciales de este Ministerio, otros Organismos de la Administración del Estado, en las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 19 de enero de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

2813

ORDEN de 19 de enero de 1982 por la que se definen el ámbito de aplicación, condiciones mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de helada y pedrisco en viñedo destinado a uva de vinificación, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1982.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1982, aprobado por el Consejo de Ministros de fecha 3 de julio de 1981, en lo que se refiere al seguro combinado de helada y pedrisco en viñedo destinado a uva de vinificación, y a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º El ámbito de aplicación de este seguro abarcará todo el territorio nacional.

2.º Se fijan unas prácticas culturales tradicionales mínimas en el cultivo del viñedo destinado a uva de vinificación consistentes en la poda, labores de arado o prácticas equivalentes, el normal abonado del cultivo y los adecuados tratamientos en la forma y número necesarios, todo ello según lo establecido en cada zona por la tradición y el buen quehacer del agricultor.

En todo caso, el asegurado queda obligado a cumplir cuantas normas sean dictadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

3.º El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de seguro, si bien dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

4.º Los precios a aplicar, únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán los siguientes:

Grupo I

Variedades: Tempranillo, en las provincias de Alava, Navarra y La Rioja; Palomino, en la provincia de Cádiz y en el término municipal de Lebrija (Sevilla); Pedro Ximénez, en las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

Precio: 20 pesetas por kilogramo.

Grupo II

Variedades: Cencibel, en las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Toledo; Albariño, en las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra; Viura, en las provincias de Alava, Navarra y La Rioja; Macabeo, Parellada y Xare-lo, en las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona; Verdejo, en las provincias de Avila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora.

Precio: 18 pesetas por kilogramo.

Grupo III

Variedades: Monastrell, en las provincias de Albacete, Alicante y Murcia; Viura o Macabeo, en el resto de España; Garnacha, en toda España.

Precio: 16 pesetas por kilogramo.

Grupo IV

Variedades: Tintas no incluidas en los grupos anteriores.

Precio: 14 pesetas por kilogramo.

Grupo V

Variedades: Blancas no incluidas en los grupos anteriores.

Precio: 12 pesetas por kilogramo.

Excepcionalmente la Entidad estatal de Seguros Agrarios podrá incluir variedades de calidad superior pertenecientes a los grupos IV y V en cualquiera de los tres primeros grupos.

No obstante, todas las variedades de uva de vinificación se considerarán a los efectos del seguro como clase única.

5.º La iniciación de las garantías del presente seguro será de libre decisión por parte del agricultor entre las dos opciones siguientes:

Opción A: Desde el estado fenológico B (yema de algodón).

Opción B: Desde el estado fenológico F (racimos visibles).

La finalización de dichas garantías será para ambas opciones en el momento de la recolección, o a lo más tardar:

— El 31 de octubre de 1982, para las provincias de Alicante, Albacete, Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Cuenca, Granada, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, Las Palmas, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Toledo, Valencia y Vizcaya.

— El 30 de noviembre de 1982, para las provincias de Alava, Avila, Baleares, Barcelona, Burgos, Castellón, Gerona, Guadalupe, Huesca, León, Lérida, Madrid, Navarra, Palencia, La Rioja, Salamanca, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

Teniendo en cuenta dicho período de garantía y lo establecido en el Plan Anual para 1982, el período de suscripción se iniciará el 1 de marzo de 1982 y finalizará el 30 de junio de 1982, ambos inclusive.

6.º Se encomienda a la Entidad estatal de Seguros Agrarios y al Servicio de Extensión Agraria las funciones de fomento y divulgación de este seguro, a cuyo efecto dichos Organismos coordinarán sus funciones apoyándolas, en su caso, en las Delegaciones Provinciales de este Ministerio, en otros Organismos de la Administración del Estado y en las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos.